

Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, otros de las Ciudades.

¶ Ley primera. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Vallad-
olidia
16. de A-
bril de
1559



Os Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y no nuestras Audiencias :

y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo, que las Justicias.

D. Felipe
III. en
Lisboa, á
24. de A-
gosto de
1519

¶ Ley ij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros.

D. Felipe
IV. en Ma-
dridia 5.
de Octu-
bre de
1630

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaziles menores de los que comunmente llamã de Ciudad, y Campo ; si ya no les

fuere concedido y señalado numero cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que señalen, y moderen el numero de los que no fueren precisos, reconociendo, que cõviene no dilatarse en esto.

¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores no se sirvan de los menores.

LOs Alguaziles mayores de las Ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen á los Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni á sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas : y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Justicia, de forma, que por esta causa no se haga perjuizio á las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere, y fuere necesario.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez 27
d Mayo
de 1558

De los Alguaziles mayores.

¶ Ley iij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes.

PERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan remover á sus Tenientes, y Alcaldes de las Carceles, como lo pueden hazer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la l. 11. tit. 20. lib. 2.

¶ Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.

LA Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes. Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

¶ Ley vj. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

PERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y afsistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demás Justicias.

¶ Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib. 2.

LOs Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca á sus oficios.

¶ Ley viij. Que los Alguaziles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconocan los lugares publicos.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligació de rondar de noche, y reconocer los lu-

gares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hizieren.

¶ Ley ix. Que los Alguaziles prendan á quien se les mandare.

PRENDAN Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni dissimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaziles mayores de las Audiencias.

¶ Ley x. Que no dissimulen juegos, ni pecados publicos.

GVARDEN los Alguaziles mayores, y los demás de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no dissimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que desto trata, con la misma pena.

¶ Ley xj. Que no acepten oficios, ni gobiernos.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas, que los Alguaziles mayores de Audiencias.

¶ Ley xij. Que las Justicias no desarmen á los que rondaren con los Alguaziles mayores.

ORDENAMOS, Que los Governadores, y otras qualesquier Justicias no desarmen á los que anduvieren en la ronda con los Alguaziles mayores, si con este pretexto no hizieren inquietudes.

Libro V. Titulo VII.

¶ Ley xiiij. Que no quiten las armas à los que llevaren luz.

Los mil-
mos.

NO han de defarmar de noche à los que llevaren hacha , ó luz encendida, ó madrugaren à sus labores, y grangerias, como está ordenado.

¶ Ley xiiij. Que no tomen el dinero à los que ballaren jugando.

Los mil-
mos.

NO tomen el dinero à los que hallaren jugando , y puedan depositar la pena de la ley.

¶ Ley xv. Que no recivan dadivas de los presos , ni prendan , ni suelten sin mandamiento.

Los mil-
mos.

NO recivan dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prédan , ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta à los de las Audiencias.

¶ Ley xvj. Que declara la l. 3. tit. 20. lib. 2.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carden-
al G.
en Ma-
drid à 27
de Octu-
bre de
1540
El Prin-
cipe G.
alli à 31.
de Mayo
de 1552
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

LO ordenado por la l. 3. tit. 20. li-
bro 2. sobre que los Virreyes,
Audiencias, y Iusticias en caso de
executar algunos autos, ó manda-
mientos, sea por los Alguaziles ma-
yores , ó sus Tenientes , se ha de
practicar de forma, que los autos, ó
mandamientos de las Audiencias,
se executen por los Alguaziles ma-
yores, ó sus Tenientes, concedidos
por Nos , si no conviniere man-
dar especialmente otra cosa , y los
autos, y mandamientos de los Go-
vernadores, Alcaldes ordinarios , y
las demás Iusticias, se cometan al
Alguazil mayor de la Ciudad , y à
sus Tenientes, si los pudieren nom-
brar, y no à otro Alguazil, ni
persona alguna.

Vease la
l. 1. tit. 14
lib. 5.

¶ Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaziles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio Alguazil.

ALGUNOS Corregidores, y Al-
caldes mayores de Indios han
pretendido introducir, y poner Al-
guaziles mayores propietarios, por
tener mano con los Indios para sus
tratos, y grangerias, y molestarlos,
sirviendose dellos con autoridad de
justicia. Mandamos, que los Virre-
yes, Presidentes, y Audiencias no
lo consientan, ni permitan, y por
todas vias procuren el buen trata-
miento, y conservacion de los In-
dios: y si pareciere conveniente, que
en cada Pueblo de Indios nombre
el Corregidor, ó Alcalde mayor vn
Indio por Alguazil, con vara , lo
podrá hazer.

D. Felipe
Quarto.
en Ma-
drid à
15. de A-
go. de
1531
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

¶ Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. titul. 20. lib. 2.

*¶ Que las Iusticias exerçan con los Escribanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este li-
bro.*

¶ Los esclavos de Alguaziles mayores puedan traer armas, ley 16. titul. 5. lib. 7.